

CERTIFICACION.-La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice:"**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de abril del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, en su calidad de **Coordinador**, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha diez de octubre del dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló **condenando** al señor **A. M. O. V.**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **E. N. G.**, a la pena de **quince años de reclusión** y a las accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil.**- Interpuso el **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, la Abogada **S. F. A.**, en su condición de **Defensora Pública** del acusado **A. M. O. V.**- **SON PARTES:** Los Abogados **M. R. A. E. y A. A. G. A.**, en su condición de **Defensores Públicos** del señor acusado **A. M. O. V.**, como parte **recurrente** y la abogada **M. E. G. P.**, en su condición de **Fiscal de Ministerio Público**, como parte **recurrida.**-"**HECHOS PROBADOS.**- **UNICO:** El día doce de mayo de dos mil siete, a eso de las siete y quince de la mañana, el acusado **A. M. O. V.** y el señor **E. N. G.**, ambos guardias de seguridad, se encontraban cubriendo turno de vigilancia en una garita ubicada en la zona baja del estacionamiento del edificio donde funciona el negocio conocido como ..., en la Colonia ... de Tegucigalpa. El acusado **A. M. O. V.**, tomó el arma de fuego tipo revolver calibre 38 Marca Taurus serie NZ14247, la cual tenían asignada para cumplir con su labor de vigilancia y disparó una sola vez contra el señor **E. N. G.**, quién al sentirse herido caminó unos pasos fuera de garita y cayó, **A. M.**,

camina unos pasos detrás de E. N., y se regresa a dejar el arma sobre una mesa que estaba en la garita. El proyectil inferido en la humanidad de la victima produjo una herida en el lado izquierdo del tórax y laceró el corazón, los pulmones y el hígado, muriendo E. N. G., minutos más tarde.-

CONSIDERANDO.-I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por la Abogada **S. F. A.**, en su condición de **Defensora Pública** del señor **A. M. O. V.**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo".- **II.- RECURSO DE CASACIÓN POR QUBRANTAMIENTO DE FORMA.- MOTIVO ÚNICO:** "La infracción por parte del juzgador de lo dispuesto en el Artículo 202 del Código Procesal Penal, por inobservar en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica, afectando con ello el fundamental derecho a la presunción de inocencia".

PRECEPTO AUTORIZANTE.- "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal".-**EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-** El juzgador al dictar sentencia condenatoria en contra del señor A. M. O. V., por el delito de homicidio simple en perjuicio de E. N. G. L., viola las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación; afectando gravemente el fundamental derecho a la presunción de inocencia del que está amparado el imputado, mismo que no puede ser quebrantado sin antes haberse probado los hechos en un juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios legalmente establecidos. El yerro denunciado se presenta en la valoración intelectual que el juzgador hace de la prueba de cargo, al arribar a conclusiones que no corresponden a una derivación lógica de las premisas planteadas, el vicio se produce especialmente al valorar la prueba pericial consistente en los resultados de la autopsia realizada al cadáver del señor E. N. G. L.; es con esta prueba con la que el juzgador declara terminantemente probado que el disparo que le quitó la vida al señor E. N. G. L., fue realizado por el imputado A. M. O. V., conclusión a la que arriba construyendo un silogismo cuyas premisas toman algunos datos consignados en el dictamen de la autopsia número A-668-2007,

realizada por el doctor R. A. G., sobre el cadáver del señor E. N. G. L., es en la construcción de este silogismo y en la conclusión a la que arriba el juzgador en donde viola de modo manifiesto y claro las reglas de la sana crítica en la ley lógica de la derivación, vicio que puede observarse en el numeral segundo del apartado valoración de la prueba del fallo recurrido, en donde el juzgador al valorar intelectivamente el dictamen de autopsia número A-668-2007, construye el silogismo siguiente.- Primera proposición: El disparo que le quitó la vida a E. N. G. L. fue de corta distancia (porque su piel se presenta sin tatuajes ni aunamiento), el orificio de entrada de la bala se ubica en el lado izquierdo del tórax y la acción de halar el percutor del arma sin apoyar la boca del cañón en la piel, es casi imposible.- Segunda proposición: En el lugar del hecho solo se encontraban el imputado A. M. O. y la víctima.- Conclusión: El disparo fue hecho por el acusado. La conclusión a la que arriba el juzgador es a todas luces contraria a las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación, ya que partiendo de las premisas planteadas por él, no es necesariamente cierto que el disparo tuvo que haber sido hecho por el imputado, porque la primera de las proposiciones contiene la eventualidad de que era casi imposible que la víctima se disparara sola; con ello no quedaba absolutamente excluida la posibilidad contraria, es decir, que sí podía auto dispararse.- Por otra parte, la afirmación de que era casi imposible que el ofendido pudiera dispararse él mismo no está sostenido por un criterio científico, por lo que el Tribunal de juicio para fortalecer su conclusión refiere que el perito autopsiante excluyó la posibilidad de un suicidio, sin embargo, tal criterio no aparece consignado en el dictamen de autopsia número A-668-2007, porque en éste, contrario a lo referido por el juzgador, el doctor R. A. G. manifiesta que la manera de muerte del señor E. N. G. L., está pendiente de investigación policial (desde el punto de vista médico legal), igual criterio se consigna en el correspondiente protocolo de autopsia; entonces, si el Dictamen de Autopsia número A 668-07, no contiene la información que el Tribunal de juicio le atribuye, ello constituye una flagrante violación a las

reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación, porque la conclusión debe responder al antecedente probatorio que le sirve de sustento, cosa que no sucede en el presente caso. En igual vicio que el anterior incurre el juzgador al valorar la pericia balística realizada sobre el arma de fuego tipo revolver, marca Taurus, serie 21420047 y cuyos resultados están registrados en el dictamen número 2299-2007; el Tribunal refiere que tal pericia lo lleva a tener la certeza que el arma fue disparada el día de los hechos y que con ella se le dio muerte al señor E. N. G., sin embargo, el comentario que expresa el técnico que realizó dicha pericia es diferente a la conclusión sostenida por el juzgador, pues los resultados obtenidos no fueron concluyentes, por lo que el técnico en balística en su dictamen expresa que: "El análisis realizado no es indicativo del tiempo en que el arma fue disparada.- No se detectó significa que el analito no se encuentra presente en la muestra o está en concentraciones muy bajas para ser detectadas por la metodología utilizada"; de donde resulta que la conclusión a la que arriba el juzgador quebranta las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación; del mismo modo, el juzgador incurre en violación a las reglas de la sana crítica al valorar el contenido de las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en el lugar de los hechos, en las que se observa el momento en el que el ofendido sale de la garita de vigilancia seguido del imputado y que éste último se regresa hacia el interior de la misma, actitud que lleva al tribunal a concluir que el acusado desde que salió de la garita tras la víctima y hasta que se regresó tuvo siempre el arma en sus manos y que regresa precisamente a ponerla en la mesa y que por ello fue el imputado el que disparó el proyectil que le quitó la vida al señor E. N. G. L., tal conclusión es opuesta al propio contenido de las grabaciones, porque si el imputado siempre hubiera tenido en sus manos el arma, lógicamente ello debiera de observarse en el video objeto de valoración; por lo que el juzgador viola las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación al arribar a una conclusión que no se desprende de modo lógico de las pruebas que dice le sirven de sustento.- Siendo que, en la valoración de las pruebas de cargo consistentes en el dictamen de autopsia

número A-668--2007, dictamen de prueba balística del arma de fuego tipo revolver, marca Taurus, serie Z1420047 y del contenido de las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, el juzgador viola las reglas de la sana crítica y que la prueba testifical de cargo tampoco aporta datos que acrediten que el imputado A. M. O. V., fue el causante de la muerte del señor E. N. G. L., porque estas últimas al juzgador únicamente le sirven para dar por acreditadas algunas circunstancias referidas al escenario en donde se produjeron los hechos; es por ello que consideramos que el Tribunal de juicio no tenía razones lógicas suficientemente válidas para dictar un fallo condenatorio, el hacerlo como efectivamente lo hizo constituye una violación a las reglas de la sana crítica, un quebranto a las formas esenciales del proceso y al derecho a la presunción de inocencia del señor A. M. O. V.. Reclamación hecha para la subsanación del yerro: Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente recurso se produce en el fallo mismo, por lo que solo es posible su corrección a través de esta vía y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante.-

DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.-

I.- El recurrente plantea que los juzgadores inobservaron en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica, el yerro denunciado se presenta en la valoración intelectual que el juzgador hace de la prueba de cargo, al arribar a conclusiones que no corresponden a una derivación lógica de las premisas planteadas, el vicio se produce especialmente al valorar la prueba pericial consistente en los resultados de la autopsia realizada al cadáver del señor **E. N. G. L.**, ya que no es necesariamente cierto que el disparo tuvo que haber sido hecho por el imputado, sólo porque era casi imposible que la víctima se disparara sólo, también cuestiona la valoración de la pericia balística y del contenido de las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en el lugar de los hechos.- **II.-** Para esta **Sala**, es importante aclarar que al conocer de los Recursos de Casación por el motivo alegado por el recurrente, de "no haberse observado las reglas de la sana crítica", el control Casacional se ocupa de establecer si hay

validez en las pruebas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica, experiencia y psicología) y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las normas legales aplicables al caso concreto.- Dentro de las reglas de la lógica encontramos las leyes fundamentales de la derivación, que no es más que las conclusiones deben ir concordando, o sea a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella, para ello la motivación debe ser verdadera o auténtica.- **III.-** Sin el ánimo de valorar alternativamente la prueba evacuada en el debate, esta **Sala de lo Penal**, considera que no es de recibo el reclamo del recurrente, ya que el razonamiento expuesto por el A quo, en cuanto a la prueba pericial de Autopsia (folios # 88, 89, 114), si es coherente y lógico de acuerdo al resultado de dicha pericia para el caso los sentenciadores deducen que *"al ubicarse el orificio de entrada en el lado izquierdo del tórax, sin tatuaje ni ahumamiento, por lo que el disparo es de corta distancia, la acción de halar el percutor de arma sin apoyar la boca del cañon en la piel resulta casi imposible"*, aunado al hecho de que en el lugar sólo estaban presentes la víctima con el acusado **A. M. O. V.**, es correcta la deducción a que arriban los juzgadores cuando dan por probado que la persona que le infiere el disparo a la víctima es el acusado **A. M.**, circunstancia que también se entrelaza con las pruebas levantamiento de cadáver (folio # 90), dictamen de balística (folio # 102), y el video de cámara de seguridad cuya valoración esta en la sentencia a (folio # 126), pruebas con las cuales se deja establecido claramente el lugar exacto y gravedad de las heridas recibidas por la víctima, el tipo de arma que fue utilizada por el acusado para disparar, coincidiendo con el arma que estaba asignada para las labores de vigilancia, y con el video mencionado los juzgadores dejan clara la presencia en el lugar tanto del acusado como de la víctima, y del comportamiento de ambos antes, durante y después de los hechos, describiendo que una vez que el acusado le dispara a la víctima esta sale del lugar caminando, y el acusado detrás de ella y se regresa a poner el arma sobre la mesa del puesto de seguridad, lo que lleva

concluir de forma correcta que es el acusado quien le dispara a la víctima ocasionándole la muerte.- Es por lo anterior que esta **Sala**, considera que en el fallo recurrido no se han violado las reglas de la sana crítica; en consecuencia, se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por la defensa en su **único motivo**.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.3 y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de **CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA** en su **único motivo**, invocado por la Abogada **SINDY FABIOLA A., Defensora Pública** del señor **A. M. O. V.**, como parte **recurrente**.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ**.- **NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMAS.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.-COORDINADOR.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO CALIX HERNANDEZ.- SELLO Y FIRMA.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL**.-Extendida, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los once días del mes de mayo, certificación de la sentencia de fecha trece de abril de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.16-10.-**LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.**"